PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-54/2021 Y SU ACUMULADO PES-55/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO CÁRDENAS ROQUE, SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, FERNANDO MENDOZA PADILLA Y JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ ROMO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS PANIAGUA

Colima, Colima, a siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente PES-54/2021 y acumulado PES-55/2021 relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su Comisionado suplente, en contra de los ciudadanos Carlos Antonio Cárdenas Roque en su calidad de Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y/o Santiago Chávez Chávez en su carácter de Secretario de la mencionada dependencia; Fernando Mendoza Padilla en su calidad de Coordinador General de la Contraloría Social de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y/o José de Jesús Sánchez Romo en su carácter de Secretario de la citada institución, ellas del Gobierno del Estado de Colima, y/o Elia Margarita Moreno González en su carácter de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima por la coalición "Va por Colima" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por actos que vulneran el principio de imparcialidad, establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 291 fracción III del Código Electoral del Estado de Colima.

GLOSARIO

Código Electoral Código Electoral del Estado de Colima

Consejo Municipal Consejo Municipal Electoral de Colima

Coalición Va por Colima, integrada por los partidos políticos

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática

Denunciados Elia Margarita Moreno González, Carlos Antonio

Cárdenas Roque, Santiago Chávez Chávez, Fernando Mendoza Padilla y José de Jesús

Sánchez Romo

Instituto Electoral del Estado de Colima

Procedimientos Procedimientos especiales sancionadores

identificados con los números CDQ-CME-COL/PES/005/2021 y CDQ-CME-

COL/PES/003/2021

Sala Regional Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

SEIDUR Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano

SEPLAFIN Secretaría de Planeación y Finanzas

Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. El veinte de mayo del presente año, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su Comisionado suplente, presentó denuncia ante el Consejo Municipal de Colima en contra de los ciudadanos Fernando Mendoza Padilla en su calidad de Coordinador General de Contraloría Social de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y/o José de Jesús Sánchez Romo en su carácter de Secretario de la citada

institución, del Gobierno del Estado de Colima, y/o Elia Margarita Moreno González en su carácter de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima por la coalición "Va por Colima" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por actos que presumiblemente vulneran el principio de imparcialidad, establecido por el artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 291 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima

Posteriormente, el día primero de junio de la presente anualidad, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su Comisionado suplente, presentó denuncia ante el Consejo Municipal de Colima en contra en contra de los ciudadanos Carlos Antonio Cárdenas Roque en su calidad de Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y/o Santiago Chávez Chávez en su carácter de Secretario de la mencionada dependencia, y/o Elia Margarita Moreno González en su carácter de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima por la coalición "Va por Colima", por actos que vulneran el principio de imparcialidad, establecido por el artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 291 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima.

- 2. Radicación, diligencias para mejor proveer, y reserva de la admisión y el emplazamiento. Mediante acuerdos de fecha veintidós de mayo y primero de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal acordó radicar las denuncias presentadas antes citadas, asignándoles los números de expediente CDQ/CME-COL/PES/003/2021 y CDQ/CME-COL/PES/005/2021 respectivamente; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, se reservó la admisión y el emplazamiento, tuvo por ofrecidos los medios de impugnación y ordenó notificar los proveídos de manera personal a las partes.
- **3. Admisión y emplazamiento.** El día tres y veintidós de junio, el Consejo Municipal acordó la admisión de las denuncias presentadas al agotarse las diligencias de investigación ordenadas, determinando emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4. Audiencia. El veintiocho subsecuente, se llevó a cabo ante el Consejo Municipal la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia del denunciante por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Municipal de Colima y los denunciados en representación legal. Se constató la no comparecencia del ciudadano Santiago Chávez Chávez, en su carácter de Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno Estatal.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente. El veintinueve posterior, mediante oficios números CMEC-0155/2021 y CMEC-0157/2021 la Consejera Electoral Presidenta del Consejo Municipal remitió a este órgano jurisdiccional los expedientes integrados con motivo de las denuncias.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

- a. Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro de los expedientes en el Libro de Gobierno con la clave de identificación PES-54/2021 y PES-55/2021, asignándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.
- **b. Acuerdo Plenario de acumulación.** El treinta siguiente, el Pleno de este Tribunal local mediante Acuerdo Plenario, determinó la acumulación del expediente PES-55/2021 al diverso PES-54/2021 por ser el más antiguo.
- c. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-54/2021 y su acumulado PES-55/2021, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279, 317 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión, hayan dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos formales de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el tres y veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal emitió los acuerdos mediante los cuales, una vez cumplidos los requisitos de procedencia formales, admitió a trámite las denuncias y el veintinueve de junio del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si los ciudadanos Carlos Antonio Cárdenas Roque en su calidad de Director de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y/o Santiago Chávez Chávez en su carácter de Secretario de la mencionada dependencia; Fernando Mendoza Padilla en su calidad de Coordinador General de Contraloría Social de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y/o José de Jesús Sánchez Romo en su carácter de Secretario de la citada institución, todas ellas dependencias del Gobierno del Estado de Colima, y/o Elia Margarita Moreno González en su carácter de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima por la coalición "Va por Colima";

5

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

realizaron actos que se presumen constitutivos de faltas a la normativa electoral, que se hacen consistir en la participación en eventos de campaña comicial, presuntamente violatorios al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo octavo Constitucional, afectando la equidad en la contienda; y de ser así, determinar si les asiste alguna responsabilidad.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: a) La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; b) de acreditarse la existencia de los hechos se analizara si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia.

Así como, a los principios: dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

6

² Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en relación al hecho denunciado, el partido político Verde Ecologista aduce que el día seis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo de Municipal Electoral Colima, aprobó mediante Acuerdo IEE/CMEC/A03/2021, el registro de diversas candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Colima, Colima, entre ellas, la de la planilla presentada por la "Coalición Va por Colima", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; para el proceso electoral 2020-2021, coalición que postuló a la ciudadana Elia Margarita Moreno González como su candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima, Colima. Por lo que a partir de esa fecha se dio inicio formal a las campañas electorales para el referido cargo público de elección popular.

En relación a las irregularidades denunciadas, el partido denunciante, señala en esencia, lo siguiente:

- Que la noche del doce de mayo de dos mil veintiuno, la ciudadana Elia Margarita Moreno González acudió a las colonias Placetas Estadio y Fátima de la ciudad de Colima; para llevar serenata con Mariachi, en conmemoración del día de las madres, tal como se aprecia de los videos del citado evento, en los cuales aparece la candidata y una persona de canas, vistiendo una camisa blanca manga corta desfajada y pantalón mezclilla color azul, percibiendo que se trataba de Carlos Antonio Cárdenas Roque, Director de ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima.
- ➤ Que el ciudadano Carlos Antonio Cárdena Roque fue subordinado directo del ex Secretario de Planeación y Finanzas, Carlos Arturo Noriega García, esposo de la candidata Elia Margarita Moreno, por lo que, a su decir, se trata de un apoyo y/o presión para que el denunciado coordine o participe en la campaña a favor de la candidata.

- Que, en la página del directorio integral del Gobierno del Estado, en el apartado de la Secretaría de Planeación y Finanzas no aparece en línea el cargo que ocupa Carlos Antonio Cárdenas Roque como Director de Ingresos, ni el nombre de algún funcionario en dicha Dirección.
- ➢ Por lo anterior, se interpreta que el denunciado se encuentra activamente haciendo campaña a favor de la candidata a la alcaldía de Colima, violentando flagrantemente el principio de imparcialidad en la contienda electoral de conformidad en los establecido en el artículo 134 de la Carta Magna en relación con el 291 fracción III del Código Electoral del Estado de Colima.
- > También señala que el día diecisiete de mayo del año en curso, en la comunidad de Las Guásimas en el municipio de Colima, el pasado dieciséis del mismo mes y año, aproximadamente entre las 13:00 y 14:00 horas se encontraban circulando dos vehículos, uno con placas FRL482A, haciendo visitas a los domicilios particulares de la comunidad, los cuales fueron videograbados por un lapso de dos minutos con veintitrés segundos, apreciándose que los mencionados iban cargados con cajas y diverso material que al parecer transportaban propaganda de la candidata a la alcaldía, y se observó en el segundo veintiséis que uno de los ocupantes descendió de uno de los automóviles una bicicleta, que fue entregada en uno de los domicilios de la comunidad. Se constata además en dicho video que al percatarse uno de los ocupantes que los estaban grabando, es que uno de ellos desciende de la unidad y comienza a grabar también a su vez a quien lo grababa, es en ese momento integrantes de mi partido denunciante me señalaron que se trata del ciudadano Fernando Mendoza Padilla, Coordinador General de Contraloría Social de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, advirtiendo que era la misma persona que el buscador Google arrojó al poner su nombre, según las imágenes que aparecieron.
- ➤ El día martes dieciocho de mayo a las 22:00 horas, personal del partido Verde Ecologista de México me hicieron llegar un par de imágenes de dos publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook de Fernando Mendoza Padilla, en donde se lee lo siguiente: "Desde el pasado miércoles 31 de marzo renuncie al gobierno del Estado para participar en la campaña a la presidencia municipal de la candidata Margarita Moreno. El pasado domingo 16 de mayo, dos camionetas con publicidad del PVEM estuvieron tratando de amedrentar a la candidata siguiéndola durante varios

kilómetros y grabándola durante un recorrido en las Guásimas, al detectarlos yo también los grabé. Esta es la camioneta de quienes la siguieron y trataron de amedrentarla. Sobre el video que circula en mi contra es sin duda una mentira tras otra, pues como ya lo aclaré yo no soy funcionario, también es falso que se haya regalado o entregado alguna bicicleta. Les duele ir en cuarto lugar y que Margarita vaya en primero, ustedes sigan con su lodazal y nosotros trabajando. Margarita moreno nos ha dicho que para pelear se necesitan dos, así que únicamente subo estos videos para dejar constancia de sus actos. Es hoy, ahorita, todos con Margarita!".

- Con lo señalado por el ciudadano Fernando Mendoza Padilla en el punto anterior, se deja en evidencia dos cosas: por un lado acepta que efectivamente estuvo en el lugar, día y hora en que se dieron los hechos motivo de la denuncia; en segundo lugar acepta estar participando activamente en la campaña de la candidata de la coalición al Ayuntamiento de Colima; además manifiesta el mismo haber renunciado desde el treinta y uno de marzo del presente año, situación que no concuerda con lo señalado en la página oficial del Gobierno del Estado, donde todavía aparece como funcionario, en la siguiente liga https://directoriointegral.col.gvgob.mx/v3/index.php/Portal/Detalle_Funcionario/5920
- ➢ Por lo expuesto, se interpreta que el citado ciudadano en caso de seguir siendo funcionario estatal se encuentra activamente haciendo campaña a favor de la candidata a la alcaldía de Colima, violentando flagrantemente el principio de imparcialidad en la contienda electoral, pues no solamente se trata de un funcionario estatal, sino que, además, al parecer se encuentra utilizando vehículos oficiales propiedad de SEIDUR para llevar a cabo la actividad.

Por su parte, los denunciados por conducto de su representante legal; en su informe manifiestan lo siguiente:

➤ De acuerdo a las actuaciones que obran en el expediente, en concreto el oficio SPYF/CGA/91/2021 de fecha ocho de junio del presente año, signado por la Coordinadora General Administrativa del Gobierno del Estado, licenciada Nancy Susana Martínez Briceño, mediante el cual se hace constar la baja por renuncia del ciudadano Carlos Antonio Cárdenas Roque, quien tiene el carácter de denunciado en el presente; baja que se dio desde el pasado treinta y uno de marzo del año en

- curso, por lo que queda clara la no intervención de servidores públicos en la elección de Ayuntamiento de Colima.
- ➤ De acuerdo a las actuaciones que obran en el expediente CDQ-CME-COL/PES-003/2021, en concreto el oficio 01.299/2021.E, de fecha dos de junio del presente año, signado por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el M.A.C. José de Jesús Sánchez Romo, mediante el cual se hace constar la baja por renuncia del ciudadano Fernando Mendoza Padilla, quien tiene el carácter de denunciado en el presente; baja que se dio desde el pasado treinta y uno de marzo del año en curso, por lo que queda demostrado que no existió participación de servidores públicos en la elección de Ayuntamiento de Colima, como equivocadamente lo quiere hacer ver el denunciante.
- Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 325 fracción I del Código Electoral del Estado, lo conducente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la presente denuncia ya que no se acredita la falta a la ley, señalada por el denunciante, consistente en el uso de recursos públicos en campaña, a través de la asistencia de servidores públicos en periodos de campañas políticas.

Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada número CMEC-031/2021 de tres de junio del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en cuatro direcciones electrónicas³.

³https://directoriointegral.col.gob.mx;

- Documental pública. Consistente en original del oficio no. SPYF/CGA/91/2021 de fecha ocho de junio del presente año, suscrito por Nancy Susana Martínez Briceño, Coordinadora General Administrativa de la Secretaria de Planeación y Finanzas, en respuesta y atención al oficio CMEC-0124/2021 signado por Carmen Karina Aguilar Orozco, Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Colima; y sus anexos, consistente en copias certificadas del escrito libre de renuncia presentado por Carlos Antonio Cárdenas Roque de fecha treinta de marzo de la anualidad y del Formato único de movimientos de personal de la Dirección General de Capital Humano de la Secretaria de Administración y Gestión Publica (baja por renuncia) con numero FXDESFIN202100172 de treinta y uno de marzo del año en curso.
- Documental pública. Consistente en original del oficio numero SPYF/CGA/94/2021 de fecha veintidós de junio del presente año, firmado por Ma. Gricelda Chávez Contreras, Coordinadora de Recursos Humanos de la Secretaria de Planeación y Finanzas, en alcance al oficio SPYF/CGA/91/2021 de fecha nueve de junio.
- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada número CMEC-029/2021 de veintitrés de mayo del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en dos direcciones electrónicas⁴.
- Documental pública. Consistente en original del oficio PMC.DJ-213/2021 de fecha veintiocho de mayo del presente año, suscrito por Alejandro González Cussi, Comisionado Municipal de Seguridad y Justicia Cívica, Policía Municipal de Colima, en respuesta y atención al oficio CMEC-0110/2021, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Colima.
- Documental pública. Consistente en original del oficio número SEMOV/DJ/1527/2021, suscrito por la Directora Jurídica de la Secretaria de Movilidad, en respuesta a lo solicitado mediante oficio CMEC-0109/2021, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo

⁴https://directoriointegral.col.gob.mx/v3/index.php/Portal/Detalle Funcionario/5920; https://directoriointegral.col.gob.mx/v3/index.php/portal/MostrarADS/020105

Municipal de Colima; y sus anexos, consistentes en copias certificadas de los documentos que integran el expediente del vehículo mencionado en el ocurso.

• Documental pública. Consistente en copia simple del oficio número 01.299/2021.E, suscrito por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en respuesta y atención a lo solicitado mediante oficio CMEC-0108/2021, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Colima; y sus anexos consistentes en copias simple de la certificación del Formato Único de Movimiento de Personal del ciudadano Fernando Mendoza Padilla de su baja por renuncia y el escrito de renuncia respectivo.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; 36 fracción I y 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

 Documental técnica. Consistente en dos CD-R marca Verbatim con capacidad de 700 MB.

Medios de convicción, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracción III, 36 fracción III y 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal no se acredita la existencia de los hechos denunciados, lo anterior es así, porque del caudal probatorio no se confirma, ni aún en forma indiciaria, elementos de conocimiento que resulten suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 38/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU

FUERZA INDICIARIA".

Ello, porque de la documental correspondiente en acta circunstanciada

identificada con número CMEC-031/2021 de fecha tres de junio de dos mil

veintiuno, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal

Electoral de Colima inspeccionó cuatro ligas de internet,5 de las cuales se

advierten los siguientes hechos:

Que, de la inspección realizada en la dirección electrónica del directorio

integral del Gobierno del Estado de Colima, se aprecia solamente el nombre

del ciudadano JOSE DE JESÚS SÁNCHEZ ROMO.

Asimismo, en la segunda dirección electrónica, se inspeccionó una

publicación del periódico "El Diario de Colima", de fecha ocho de agosto de

dos mil diecisiete, relativa a una declaración del ciudadano Carlos Antonio

Cárdenas Roque, en ese tiempo al parecer Delegado Federal de la

Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano (SEDATU).

En la tercera dirección electrónica, el Secretario Ejecutivo inspeccionó una

publicación de la agencia de noticias "Colimanoticias", de fecha primero de

febrero de dos mil diecinueve, relativa a la publicación de una nota

periodística relacionada con el nombramiento del ciudadano Carlos Antonio

Cárdenas Roque como Director General de Ingresos del Gobierno del

Estatal.

En la cuarta liga, se constató una publicación del medio de comunicación

"Vadenuez", de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, relativa al

nombramiento del ciudadano Carlos Antonio Cárdenas Roque como

Director General de Ingresos del Gobierno del Estado de Colima.

Por tal razón, dicha documental pública, arroja elementos de convicción

para tener por acreditado que, en la fecha de la inspección ocular levantada

en la citada acta circunstanciada, esto es el día tres de junio de dos mil

veintiuno, el nombre del ciudadano JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ ROMO,

aparece publicado en el directorio de funcionarios públicos del Gobierno del

⁵https://directoriointegral.col.gob.mx;

https://diariodecolima.com/noticias/buscar?palabra_clave=Carlos%20Antonio%20C%C3%A1rdenas%20Roque; https://www.colimanoticias.com/cardenas-roque-es-nombrado-director-de-ingresos-del-gobierno-estatal-2/; https://vadenuez.info/wp/nombran-a-carlos-cardenas-roque-director-general-de-ingresos-del-gobierno-del-

estado-de.colima/

13

Estado de Colima, así como también, para acreditar que el ciudadano Carlos Antonio Cárdenas Roque, se ostentó como Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano en fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, asimismo, de la inspección realizada en las dos últimas ligas consultadas, se acredita que el día primero de febrero de dos mil diecinueve se publicó en los citados medios informativos, el nombramiento en favor del ciudadano Carlos Antonio Cárdenas Roque como Director General de Ingresos del Gobierno del Estado de Colima.

Ahora bien, de la documental pública consistente en el oficio SPYF/CGA/91/2021 y sus anexos, suscrito por la Coordinadora General Administrativa de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima; y de la documental pública consistente en el oficio SPYF/CGA/94/2021 suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos de la misma dependencia, se acreditó plenamente la baja por renuncia voluntaria del ciudadano Carlos Antonio Cárdenas Roque, a partir del día treinta de marzo de dos mil veintiuno, por lo tanto, de la adminiculación de dichas probanzas se colige que el ciudadano Carlos Antonio Cárdenas Roque fungió como Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, por un periodo de veinticinco meses aproximadamente, comprendidos del día primero de febrero de dos mil diecinueve al día treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Luego entonces, resulta inconcuso, que en la fecha de los hechos objeto de la denuncia, esto es el día doce de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Carlos Antonio Cárdenas Roque ya no tenía la calidad de servidor público del Gobierno del Estado de Colima; sin que obren en autos elementos de prueba que apunten en sentido contrario.

Del al análisis a la documental pública consistente en el acta circunstanciada CMEC-029/2021 de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima inspeccionó dos direcciones electrónicas⁶ de las cuales se advierte que se trata del directorio integral de funcionarios del Gobierno del Estado de Colima, en el que aparece el nombre del ciudadano

⁶https://directoriointegral.col.gob.mx/v3/index.php/Portal/Detalle_Funcionario/5920; https://directoriointegral.col.gob.mx/v3/index.php/portal/MostrarADS/020105

FERNANDO MENDOZA PADILLA, como Coordinador General de Contraloría Social adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

De la documental pública consistente en el oficio número 01.299/2021.E, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, y sus anexos, suscrito por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Colima, se acreditó plenamente la baja por renuncia voluntaria de Fernando Mendoza Padilla, a partir del día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por lo tanto, adminiculadas ambas documentales se acredita plenamente que el denunciado fungió como Coordinador General de Contraloría Social de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Colima, hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, sin que obste que posterior a dicha renuncia continuara apareciendo su nombre en el directorio de funcionarios de la dependencia aludida, toda vez que dicho portal tiene efectos meramente ilustrativos para dar a conocer a la ciudadanía en general la ubicación, y datos de contacto de las dependencias gubernamentales, sin que resulte idónea para acreditar plenamente la calidad de servidor público de determinada persona, toda vez que dicha información es susceptible de ser desvirtuada, como sucede en la especia, que se acredita la renuncia y baja del funcionario, desde el día treinta y uno de marzo del presente año.

En ese orden de ideas se acredita plenamente que en la fecha de los hechos denunciados contra el ciudadano Fernando Mendoza Padilla, es decir; de su participación en actos de campaña o proselitismo electoral, en los días diecisiete y dieciocho de mayo del presente año, éste ya no tenía la calidad de servidor público, por haber renunciado a su cargo como Coordinador General de Contraloría Social de la dependencia del gobierno estatal, desde el treinta y uno de marzo anterior, tal como se evidenció con las documentales públicas que obran en autos, mismas que no fueron desvirtuadas con algún otro medio de prueba, así como tampoco obra en autos del sumario algún otro medio de convicción que apunte en sentido contrario.

De lo anterior, se concluye que, en ambos casos, es decir, los ciudadanos Carlos Antonio Cárdenas Roque y Fernando Mendoza Padilla, renunciaron a sus cargos como Director General de Ingresos de la SEPLAFIN, y

Coordinador General de la Contraloría Social de la SEIDUR, ambas del Gobierno del Estado de Colima, desde el día treinta y treinta y uno de marzo del año en curso, sin que obre prueba en contrario.

Por lo tanto, en la fecha de los hechos denunciados, esto es al día doce y diecisiete de mayo del presente año, ya ninguno de los dos tenía la calidad de servidor público.

Lo anterior se sostiene, toda vez que, de la relatoría de los hechos denunciados por la parte quejosa, esta señala, esencialmente que los servidores públicos Carlos Antonio Cárdenas Roque y Fernando Mendoza Padilla respectivamente, participaron en actos de campaña electoral los días doce y diecisiete de mayo del presente año, en favor de la ciudadana Margarita Moreno candidata a Presidenta Municipal de Colima, sin embargo, en ambos casos, obra acreditado en autos del sumario, que los señalados, presentaron con fecha del día treinta y treinta y uno de marzo anterior, sendas renuncias a sus cargos de Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas y el segundo a la Coordinación General de la Contraloría Social de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, respectivamente, ambas del Gobierno del Estado de Colima.

Por lo cual, en orden lógico jurídico, se concluye que entre las fechas en que presentaron sus renuncias (treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno), y las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados, (doce y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno) transcurrieron más de cuarenta días que los denunciados habían renunciado a sus cargos públicos, y por ende, ya no tenían la calidad de servidores públicos en la fecha en que ocurrieron los hechos.

Por otro lado, del caudal probatorio que obra en el sumario, no se acredita ningún hecho que pruebe la participación de los ciudadanos JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ ROMO y SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, quienes fungen actualmente como Secretarios de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, respectivamente; en actos de campaña electoral en favor de la candidata Margarita Moreno postulada al cargo de Presidenta Municipal de Colima, por la Coalición "Va por Colima" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Finalmente, con relación a la identificación del vehículo utilitario denunciado por el partido quejoso, marca FORD, modelo TRANSIT VAN año 2011, placas de circulación FRL 482 A, se acreditó con los informes rendidos por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, que dicho vehículo es propiedad de un particular, y no forma parte del patrimonio de alguna dependencia de gobierno, por lo cual tampoco se acredita la utilización de recursos públicos (vehículos oficiales) a favor de partido político o candidato alguno.

En ese orden de ideas, Este **Tribunal determina la inexistencia de los hechos denunciados** descritos en esta sentencia por falta de pruebas, en contra de los ciudadanos José de Jesús Sánchez Romo y Santiago Chávez Chávez. Lo anterior, toda vez que no obra en el expediente, medio de convicción en que se apoye los hechos la denuncia, los cuales no fueron acreditados por el denunciante.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron los hechos denunciados (la participación de servidores públicos en actos de campaña), toda vez que los ciudadanos Carlos Antonio Cárdenas Roque y Fernando Mendoza Padilla, no tenían la calidad de servidores públicos en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, por lo que resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Tercero, por cuanto hace a los restantes incisos b), c) y d); puesto que, a ningún fin practico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, así como de la responsabilidad de los denunciados respecto de hechos inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de los hechos denunciados**, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, por oficio al Consejo Municipal Electoral de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; por

estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el siete de julio de dos mil veintiuno, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA MAGISTRADA NUMERARIA JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente PES-54/2021 Y SU ACUMULADO PES-55/2021, de fecha siete de julio dos mil veintiuno.